

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02549/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de San Mateo Atenco**, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. A N T E C É D E N T E S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha *catorce de julio de dos mil dieciséis*, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública con número de folio 00032/MATEOATE/IP/2016, al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, solicitando lo siguiente:

"...Listado de nómina quincenal con cifras de la primera quincena de julio de 2016, que incluya a todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, contenido; nombre, cargo percepciones, deducciones y neto a recibir..." (SIC)

Cabe destacar que la modalidad elegida por el recurrente para la entrega de la información fue a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** En fecha *dieciséis de agosto de dos mil dieciséis* el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"...En atención a su solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con número de folio 00032/MATEOATE/IP/2016 de fecha 14 de julio de 2016, me permito informar lo siguiente: mediante respuesta recibida en el sistema SAIMEX, la Directora de Administración manifiesta que la información solicitada puede ser consultada en la página electrónica del Ayuntamiento – www.sanmateoatenco.gob.mx, apartado TRANSPARENCIA, ícono IPOMEX, artículo 12, Directorio de Servidores Públicos, Fracción II..." (SIC)

Advirtiéndose que a dicha respuesta adjuntó el documento electrónico denominado MATEOATE-IP-075-2016.pdf, del cual se desprende la respuesta que fuera referida por la Directora de Administración de dicho Ayuntamiento, por lo que se omite su reproducción.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, registrándose bajo el número de expediente 02549/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"...NO ME FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE QUE CONSISTE EN: Listado de nómina quincenal con cifras de la primera quincena de julio de 2016, que incluya a todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, conteniendo; nombre, cargo, percepciones, deducciones y neto a recibir..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"... En su respuesta de fecha 16 de agosto de 2016, entre otros, manifiesta que la información solicitada puede ser consultada en la página electrónica del Ayuntamiento. Ya accedí a la misma y no se encuentra la información solicitada.
* No esta cumpliendo la autoridad con su obligación de Sujeto Obligado a proporcionar la información pública por cualquier ciudadano en pleno uso de sus*

*derechos. * Se está pisoteando mi derecho humano de acceso a la información pública..." (SIC)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 02549/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Auto de admisión. Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *veintidós de agosto de dos mil dieciséis* se dictó acuerdo en el recurso de revisión en que se actúa, a través del cual se determinó procedente la admisión del mismo; así también, se determinó poner a disposición de las partes los expedientes relativos, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Informe, alegatos, pruebas o manifestaciones. Del expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado, así también no se advierte que el recurrente haya realizado pronunciamiento alguno.

7. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *uno de septiembre de dos mil dieciséis* se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción.

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión y Procedibilidad. De las constancias que forman el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el medio de impugnación fue interpuesto el día *dieciséis de agosto de dos mil dieciséis*, siendo esta fecha la misma en que se dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que, con base en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del *diecisiete de agosto al seis de septiembre, ambos de dos mil dieciséis*.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al recurrente no constituye una cuestión

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

suficiente para considerar procedente el desechamiento del recurso por extemporáneo; máxime que no existe disposición expresa que constituya una prohibición en la Ley para realizar la interposición el mismo día en que se conoce la respuesta, y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.

El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando haya sido interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no existe impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Ahora, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión se destaca que de si bien de una interpretación sistemática del artículo 180 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mismo que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia; ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un

requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido,

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligados es suficiente y adecuada para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario determinar que el mismo es procedente conforme a lo previsto por el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Es así en atención a que, el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública que presentó ante el Ayuntamiento de San Mateo Atenco (*Sujeto Obligado*) precisó como modalidad de entrega *a través del SAIMEX*, es decir se debió remitir la información solicitada mediante dicho sistema lo cual no aconteció, ya que el Sujeto Obligado, al momento de dar contestación a la solicitud que le fuera presentada precisó que la información solicitada se encontraba publicada en el portal de *Información Pública de Oficio Mexiquense* correspondiente a dicho municipio dentro de la fracción II; sin embargo, el recurrente afirmó que la información contenida en dicho portal no es lo que ella solicitó.

En dicho entendido, se retoma que el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, solicitó al Sujeto Obligado le remitiera la *nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio de dos mil dieciséis, de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de San Mateo Atenco*, solicitando se incluyera el *nombre, cargo, percepciones y neto a recibir*; solicitud respecto de la cual el Sujeto Obligado emitió contestación aseverando que la información solicitada es factible de consultarse en la página de *IPOMEX del Ayuntamiento referido*, precisamente en la fracción II correspondiente al *Directorio de Servidores Públicos*.

Sin embargo, el recurrente promovió recurso de revisión controvirtiendo la respuesta que le fue brindada, afirmando que accedió a la *dirección electrónica* que se le proporcionó y que en ésta no se encuentra la información solicitada; siendo dicha aseveración su principal *razón o motivo de inconformidad*, es que la misma resulta fundada para controvertir la legalidad de la respuesta.

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Se afirma lo anterior, en virtud de que una vez que se consultó la *dirección electrónica* que fuera proporcionada por el Sujeto Obligado, la cual es www.sanmateoatenco.gob.mx, y siguiendo los *pasos a seguir precisados por el Sujeto Obligado* siendo en consultar el apartado de *transparencia*, ícono de IPOMEX, artículo 12, *Directorio de Servidores Públicos, fracción II*; es que se advirtió que como parte del contenido de la misma, se desglosa una serie de áreas de la administración pública, consistentes en:

- Presidencia Municipal
- Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
- Secretaría Particular
- Unidad de Giras y Logística
- Contraloría Municipal
- Departamento de la Tecnología de la Información
- Unidad Jurídica
- Departamento de Comunicación Social
- Unidad de Proyectos Estratégicos
- Secretaría del Ayuntamiento
- Oficialía Conciliadora
- Sindicatura Municipal
- Primer Regidor
- Segundo Regidor
- Tercer Regidor

- Cuarto Regidor
- Quinto Regidor
- Sexto Regidor
- Séptimo Regidor
- Octavo Regidor
- Noveno Regidor
- Décimo Regidor
- Dirección de Administración
- Departamento de Servicios Generales
- Tesorería Municipal
- Departamento de Catastro y Predial
- Dirección General de Desarrollo Humano
- Dirección de Desarrollo Educativo, Cultura y Salud
- Dirección de Desarrollo Social
- Dirección de Desarrollo Económico y Fomento Turístico
- Departamento de Fomento Turístico
- Dirección General de Seguridad Ciudadana
- Dirección de Protección Civil
- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito
- Dirección de Vialidad y Transporte
- Dirección de Normatividad Comercial

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Dirección de Obras Públicas
 - Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano
 - Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente
 - Departamento de Limpia
 - Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres de San Mateo Atenco

Ahora bien, acorde a la respuesta del Sujeto Obligado, la información relativa a la nómina de la totalidad de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, se encuentra dentro del apartado consultado; sin embargo, se advierte que al momento en que se desglosa cada área de las enlistadas, se pude consultar cierta información, empero no la *nómina*, tal como se denota de la siguiente imagen que se inserta de manera ejemplificativa:

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

DETALLES DEL SERVIDOR PÚBLICO	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
PEREZ SEGURA JUAN UBALDO	ARQUITECTO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza.	DIRECTOR
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	DIRECTOR
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
obras@sanmateoatenco.gob.mx	01728 2879436
Dirección.	Ext. Fax.
AV. JUÁREZ 302, BARRIO SAN MIGUEL	000
Percepciones Fijas*	
Sueldo bruto.	Aguinaldo.
38,718.00	50
Deducciones.	Prima vacacional.
11,748.62	25
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales anuales.
26,969.38	000
Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)*	
Vehículo asignado (en caso de que no se tenga, así precisarlo).	Teléfono celular asignado.
No	No
Vales de gasolina mensuales.	Radio localizador asignado.
No	No
Seguro de gastos médicos mayores.	Vales de despensa mensuales.
No	No
Seguro de vida.	Apoyo transporte
No	No
Seguro de separación.	Apoyo estacionamiento
No	No
Otra prestación que sea en especie.	
Prestación de comedor.	Fondo revolvente
No	No
Gastos de representación.	
No	

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la imagen insertada se desprende que el Sujeto Obligado remitió al recurrente a la consulta del *Directorio de Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Mateo Atenco*, perdiendo completamente de vista que éste le solicitó la *nómina del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil dieciséis*, de ahí que se consideren fundados los argumentos del recurrente en el sentido de que la información de dicho portal no contiene la *nómina* que él solicitó; máxime que al desglosar los *detalles* de cada una de las áreas, se desglosan únicamente los siguientes datos:

Datos del Servidor Público	Percepciones fijas	Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)
Nombre	Sueldo bruto	Vehículo asignado
Profesión	Deducciones	Vales de gasolina mensuales.
Tipo de Trabajador	Sueldo neto	Seguro de gastos médicos mayores
Clave del puesto	Aguinaldo	Teléfono celular asignado.
Fecha de ingreso	Prima Vacacional	Radio localizador asignado
Nombramiento Oficial	Gratificaciones anuales	
Adscripción		
Puesto Funcional		
Correo electrónico		
Lada y teléfono oficial		
Extensión Fax.		
Dirección		

Es decir, si bien se contiene ciertos datos relacionados con los *ingresos* de los servidores públicos, es que ello no es suficiente para considerar que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que éste de manera expresa solicitó la *nómina del Ayuntamiento de San Mateo Atenco*; además de que, posterior a la consulta realizada a cada *rubro* que desglosa la dirección

electrónica a la cual el Sujeto Obligado remitió al recurrente, se advierte que sólo se contiene información de los *directores generales, coordinadores, jefes de departamento, subdirectores, jefes de área*, es decir sólo se informa respecto de *mandos medios y superiores*, y no así de la totalidad de servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de San Mateo Atenco.

Luego entonces, dicha información es insuficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, ya que éste solicitó conocer la *nómina correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil dieciséis, que incluya a todos los servidores públicos adscrito a la administración pública de San Mateo Atenco*, y no sólo de mandos medios y superiores.

Desprendiéndose de manera notoria que la información que contiene dicho portal electrónico no logra satisfacer de ninguna manera la solicitud de acceso a la información del recurrente.

En las apuntadas circunstancias, y para lograr establecer un análisis práctico de la fuente obligacional del Sujeto Obligado de la cual se desprende que debe *generar, poseer o administrar el soporte documental donde conste la información solicitada por el recurrente*; ya que si bien éste remitió al recurrente a una dirección electrónica a efecto de que tuviera acceso a lo que había solicitado, es que ello no es suficiente para *obviar el estudio de la fuente obligacional*, dado que dentro de dicho portal electrónico no existe la información consistente en la *nómina del Ayuntamiento*, por el contrario, como se precisó en líneas precedentes, se trata del directorio de mandos medios y superiores de dicho Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Luego entonces, es claro que con la respuesta dada no se denota que cuente con la información solicitada o bien que asuma generar, poseer o administrar la misma; por lo que este Pleno se avoca al estudio de la normatividad aplicable a los servidores públicos del Municipio de San Mateo Atenco.

En primer lugar, se destaca que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, que el Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla a la peticionaria, en términos de los artículos aplicables de la referida normatividad.

En segundo lugar, ha de precisarse que si bien en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; es que para efectos del presente estudio, se acude al “*Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas*” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “*Glosario de Términos Administrativos*”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

“*NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para*

efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

De lo antes señalado, es dable concluir que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito,

transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa la nómina, misma que se contiene específicamente en el *Disco 4*, que comprende la *nómina general del 01 al 15 del mes, nómina general del 16 al 31/31 del mes, reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores*,

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reporte de altas y bajas del personal, comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de honorarios, comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes, comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes, tabulador de sueldos y dispersión de nómina; información que tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
DISCO 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Sujeto Obligado de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la *nómina general del*

dieciséis al treinta o treinta y uno del mes; lo que consecuentemente deriva en el hecho de que la información solicitada por la hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, ha de precisarse que conforme a los *Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México*, se advierte que el informe objeto de dichos lineamientos se *debe entregar dentro de los veinte días hábiles siguientes terminado el mes*; es decir, que la nómina correspondiente a la *primera quincena de julio (uno al quince del mes)*, es que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública, el catorce de julio de dos mil dieciséis, el informe correspondiente al dicho mes aún no había sido remitido al Órgano de Fiscalización Local, lo que pudo haber imposibilitado la respuesta; sin embargo, a la fecha de notificación de la presente determinación, es que el Sujeto Obligado ya habrá remitido a dicho organismo el informe correspondiente. Luego entonces, estará en aptitud de entregar la *nómina del Ayuntamiento de San Mateo Atenco*.

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por todo lo anterior, se ordena al Sujeto Obligado la entrega de *la nómina general del Ayuntamiento de San Mateo Atenco*, correspondiente a la *primera quincena de julio de dos mil dieciséis*; ello mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, misma que se detalla en el Considerando siguiente.

Quinto. Versión pública. Este Órgano Garante no pasa inadvertido, que de los documentos de los referidos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, por lo que, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos de nómina o pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que

constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno.*”, que son del siguiente tenor:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

suprime aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano de Legalidad que dentro del artículo 51, número 2, del Bando Municipal de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, se encuentra la *Dirección General de Coordinación Ciudadana*, a la cual se encuentra incorporada por la *Dirección de Seguridad Pública y Tránsito*, en relación a lo cual, ha de destacarse que el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Sin embargo, tal como lo establece el artículo 91 de la Ley antes citada, el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. En ese entendido, el diverso artículo 52 de la Ley de Transparencia Local señala que las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Ello, conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3 fracción XLV de la multicitada Ley, el cual tiene relación con el procedimiento para su elaboración relativo a la disociación de datos, que en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se define como:

"Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Por tanto, se advierte que aun cuando la información a entregar contenga información clasificada, se deberán generar versiones públicas en las cuales se debe disociar la información clasificada, es decir, separar de la reproducción del documento, aquella información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Ahora, si bien la información contenida en la *nómina general* es pública, también cierto es que dicho documento contiene datos personales confidenciales, para su entrega vía acceso a la información, los cuales se deberán eliminar de dicho documento, tal como se refirió en párrafos precedentes.

Advirtiéndose que dentro de la *nómina* se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de

seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley bajo análisis, el cual dispone que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; sin embargo, en lo que respecta a *nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.*

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá identificar si dicho supuesto es factible de aplicarse, justificado de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales considera que se podría poner en riesgo la vida de los elementos de seguridad municipal en caso de que se dieran a conocer sus datos; además deberá cumplir con los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las características de la causal de reserva, bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identifiable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo fundado de la razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente; en atención a que se actualiza la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente;

III. RESUELVE

Primero.- Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y por ende se REVOCA la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a información pública.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a información pública con folio 00032/MATEOATE/IP/2016 presentada por el recurrente, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, y haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de lo siguiente:

1. Nómina de la primera quincena de julio de dos mil dieciséis, que incluya la totalidad de servidores públicos adscritos a la administración pública municipal de San Mateo Atenco.

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

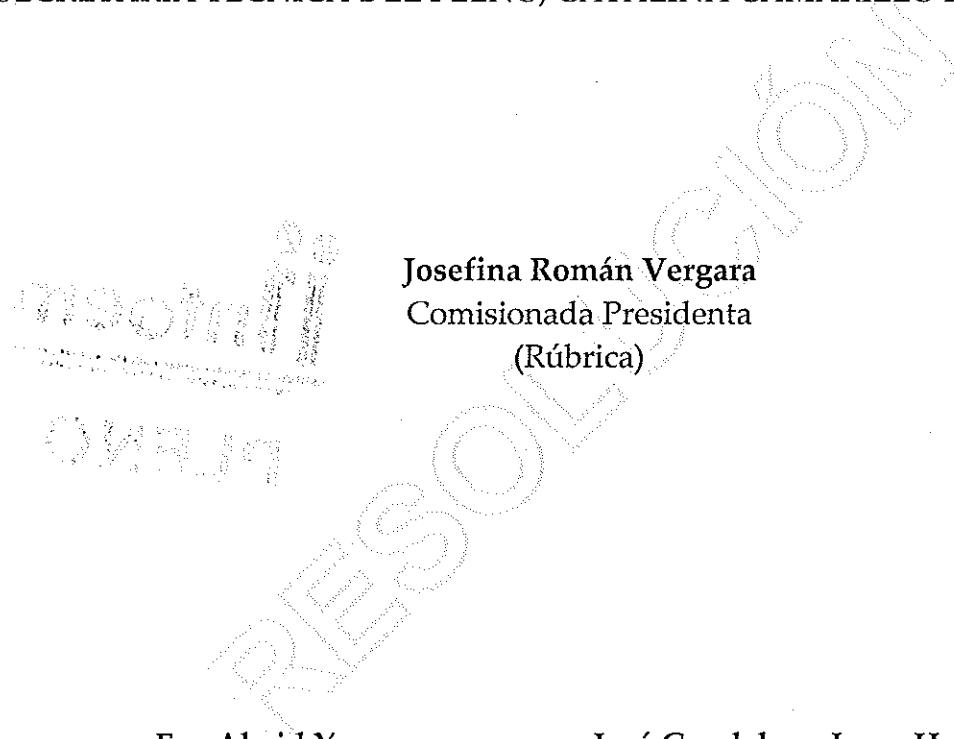
Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

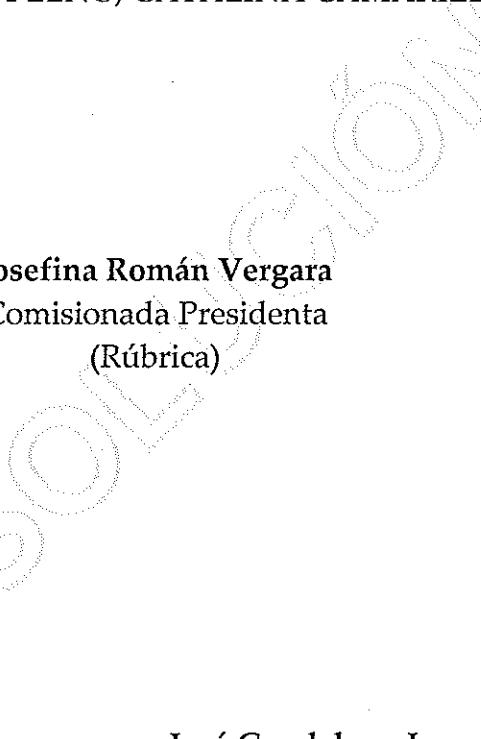
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)



Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02549/INFOEM/IP/RR/2016.